

(S-0524/11)

Buenos Aires, 29 de marzo de 2011

Señor Presidente
del H. Senado de la Nación
Ing. Julio C. C. Cobos
S / D

De nuestra mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted a fin de reproducir el proyecto de ley S-3393/08, por el cual se establece una Ley de Fomento a la Actividad de Cría en la Ganadería Bovina.

Asimismo, le hago saber que el mismo ha caducado el 28 de febrero del año 2010 y que a sus efectos acompaño a la presente el mencionado proyecto junto con sus fundamentos.

Sin otro motivo particular, lo saludo reiterándole mi consideración más distinguida.

Adolfo Rodríguez Saa. -

LEY DE FOMENTO A LA ACTIVIDAD DE CRIA EN LA GANADERIA BOVINA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.-Declarase de Interés Nacional e incluidos en los términos de la presente Ley, a los proyectos vinculados a las actividades agropecuarias relacionadas con la Cría Bovina, que-

- a) Impliquen una inversión que incremente en forma efectiva la productividad de las explotaciones ganaderas de la República Argentina,
- b) Conserven, mejoren y/o restauren sus ambientes y ecosistemas.
- c) Consoliden la inclusión social del trabajador rural y generen una real mejoría de su la calidad de vida.

ARTICULO 2º.- Institúyase un Programa Federal de Fomento a la actividad de Cría en la Ganadería Bovina, que se regirá con los alcances y limitaciones establecidos en la presente Ley. cuyos objetivos planteados en artículo PRIMERO, se logren mediante el

estimulo a la inversión en retención de vientres y/o incremento, por compra, en la cantidad de vientres y reproductores existentes en los rodeos de todo el territorio nacional. El mejoramiento de la oferta forrajera a través de implantaciones de pasturas perennes y máximo aprovechamiento del pastizal natural; recuperación de suelos; combate y control de plagas y malezas; organización de la explotación; apotrerramientos; perforaciones y represas; desmontes planificados con reposición de especies; electrificación; instalaciones de almacenajes forrajeros; bienes de uso: tanques, bebederos, molinos, acueductos, sistemas de riego; destete a corral y otros sistemas de producción intensiva; compra de reproductores e inversiones en mejoramiento genético y eficiencia en la reproducción. La construcción de vivienda única en el establecimiento, así como la construcción o ampliación de viviendas para el personal y su familia, quedan contempladas en los beneficios de la presente Ley, y será implementada por, y con, los planes y controles vigentes del Banco Hipotecario Nacional.

ARTICULO 3º.- Para el logro del objetivo enunciado en el artículo 1º se establece un régimen fiscal promocional por el lapso de diez (10) años, en materia de diferimientos impositivos y deducción adicional en el impuesto a las ganancias, que estimule la inversión de los rubros identificados en el artículo SEGUNDO, orientado a aquellos establecimientos agropecuarios que desarrollen la producción ganadera de cría bovina y que se acojan a la presente Ley.

ARTICULO 4º.- Los objetivos de esta ley, se suman a los objetivos de otras leyes o decretos nacionales o provinciales sobre la materia, pudiendo los beneficiarios de la presente, gozar de las ventajas o beneficios financieros, crediticios o fiscales de otros regímenes de promoción del sector ganadero, en forma simultanea con los de la presente y que esta norma concrete para y en el sector ganadero Argentino un instrumento idóneo para lograr la revolución agropecuaria pacifica que atienda a todos sectores involucrados y beneficiados por la misma y cuya estabilidad permita visualizar con certeza los criterios de planificación y sus metas como así también los lineamientos de orientación.

Dichos objetivos deben materializarse en una mayor eficiencia de las empresas ganaderas en forma equitativa tanto para el pequeño, mediano y gran productor llevando a cabo una política de promoción de la productividad ajustado a parámetros reguladores aceptables para que tanto los productores como trabajadores rurales logren un ritmo de progreso e inclusión social correlativo con su esfuerzo.

TITULO II

CAPITULO I

AUTORIDAD DE APLICACIÓN LOCAL

ARTICULO 5º. Inc. a - Actuara como autoridad de Aplicación de la presente Ley, los Poderes Ejecutivos de las Jurisdicciones Provinciales.

Inc. b - A las provincias antes referidas, se les asignara los siguientes porcentajes del cupo fiscal establecido en el articulo DIECINUEVE de la presente Ley y como indica el grafico N°1 y de acuerdo a las siguientes categorías;

1. El 25 % del cupo fiscal a las tres provincias que integran el Grupo A, con mas de seis millones de cabezas de ganado bovino.
2. El 55 % del cupo fiscal a las siete provincias, que integran el Grupo B, con mas de un millón de cabezas pero menos de seis millones de cabezas de ganado bovino.
3. El 20 % del cupo fiscal a las trece provincias que integran el Grupo C y que tienen una existencia de stock bovino menor a un millón de cabezas.

Inc. c – La asignación a cada provincia se calculara en base a los siguientes parámetros:

1. El cincuenta por ciento (50%) del cupo asignado a cada grupo se repartirá entre las provincias en relación directa a la cantidad de hacienda vacuna en cada una de ellas

PROVINCIA	TOTAL BOVINOS	%cupo	Relación directa	Relación inversa	Total
GRUPO A					
Buenos Aires	16.612.170	25%	\$ 108,2 mill	\$10,71 mill	\$ 118,9 mill
Santa Fe	6.147.587		40,3	88	128,3
Córdoba	6.047.883		39	90	129
Total grupo A	28.807.640				
GRUPO B					
Entre Ríos	3.807.220	55%	86,6	30,6	117,2
La Pampa	3.690.981		86	31,5	117,5
Corrientes	3.613.504		82,5	31,5	114
Chaco	1.981.310		47,4	58,3	105,7
San Luis	1.922.924		45,4	61,1	106,5
Formosa	1.340.983		31,8	87,23	119,03
Santiago del Estero	1.044.169		24,6	112	136,6
Total grupo B	17.401.091				
GRUPO C					

Río Negro	538.142	20%	28,3	2,1	30,4
Salta	493.804		25,5	2,3	27,8
Mendoza	404.710		21	2,8	23,8
Misiones	345.648		18,4	3,2	21,6
La Rioja	253.846		13	4,6	17,6
Catamarca	228.259		11,5	5	16,5
Neuquén	146.337		7,5	7,6	15,1
Chubut	131.222		6,6	8,8	15,4
Tucumán	102.850		5,2	11,4	16,6
Jujuy	86.496		4,2	12,6	16,8
Santa Cruz	55.061		2,5	22,8	25,3
San Juan	41.030		2,1	28,4	30,5
Tierra del Fuego	29.038		1	38	39
Total grupo C	2.856.443				
Total	49.065.174				

2. El cincuenta por ciento (50%) restante, se repartirá entre cada provincia en forma inversamente proporcional a la cantidad de hacienda en cada Provincia.

Inc. d - -Actuarán los Poderes Ejecutivos de las Provincias enunciadas de acuerdo con las siguientes normas:

1) Para proyectos que no superen la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000.-), La Provincia respectiva realizará la evaluación y dictará el acto administrativo resolviendo sobre los beneficios promocionales solicitados;

2) Para proyectos que superen la suma establecida en el punto 1) , y hasta diez millones de pesos (\$10.000.000) la provincia respectiva realizará la evaluación y comunicará el resultado a la Secretaría de Agricultura, Ganadería , Pesca y Alimentos y, con posterioridad al informe de esta última, dictará el acto administrativo resolviendo sobre los beneficios promocionales solicitados. Si la Secretaría de Agricultura, Ganadería , Pesca y Alimentos, no se expide en el termino de treinta días corridos, el proyecto quedará automáticamente aprobado momento en el cual la provincia respectiva dicta el correspondiente Decreto

3) Para proyectos que superen los diez millones de pesos (\$ 10.000.000), la provincia respectiva realizará la evaluación , comunicará el resultado a la Secretaría de Agricultura, Ganadería , Pesca y Alimentos y ésta resolverá de por sí o propondrá al Ministerio de Economía de la Nación o al Poder Ejecutivo Nacional, el dictado del

acto administrativo correspondiente. Si el Ministerio de Economía y Producción, no se expide en el término de sesenta (60) días corridos, el proyecto quedará automáticamente aprobado y la provincia respectiva dictara el Decreto correspondiente.

ARTICULO 6º.- La Autoridad de Aplicación Local, tendrá facultades para evaluar la factibilidad técnico-económica de los proyectos de inversión que sirvan de base para el otorgamiento de los beneficios, asignar los beneficios promocionales, verificar, evaluar y controlar el cumplimiento de las obligaciones de los proyectos beneficiarios, imponer sanciones por incumplimientos e informar a los órganos nacionales competentes, la evolución del proceso promocional.

CAPITULO II

PROMOCION AL DESARROLLO GANADERO

ARTICULO 7º.- Los Poderes Ejecutivos de las jurisdicciones provinciales conjuntamente con el Consejo Federal Agropecuario aunaran esfuerzos para promover el desarrollo ganadero en las provincias y o regiones con bajos índices de producción de ganado vacuno mediante la implementación, divulgación y seguimiento de los beneficios y programas establecidos en el Plan Ganadero Nacional, Resolución de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos N° 246/2007 Exp: SOI:0143330/2007. Ministerio de Economía y Producción.

ARTICULO 8º.- EL espíritu de esta promoción debe atender y ser orientado exclusivamente hacia el incremento y desarrollo de la actividad ganadera en provincias y/o regiones que en la actualidad se encuentran con un bajo índice de productividad y atendiendo con prioridad a los siguientes puntos:

- 1) Generar políticas que contengan a la familia rural en el campo y fortalezcan al desarrollo de los pueblos del interior.
- 2) Proponer los planes anuales de obras de Infraestructura para el desarrollo agropecuario al Poder Ejecutivo Nacional.
- 3) Propiciar líneas de financiamiento con Entidades Financieras que adhieran a este Régimen y formalizar y concretar acuerdos con las mismas. Así mismo promover otras alternativas de financiamiento del mercado de capitales y proyectar los planes anuales de subsidios de tasa de interés para las líneas de crédito de Bancos Públicos y Privados y demás alternativas de financiamiento
- 4) Proponer las bases técnicas y para la sanción de Normas que fijen las pautas para la promoción de la exportación de cortes de carne de alto valor y la concertación de un sistema de distribución equitativa por

provincia, del cupo de exportación del mismo.

5) Recomendar al Poder Ejecutivo Nacional sobre los pasos a seguir para lograr en el mediano plazo un estándar sanitario unificado en todo el país.

6) Asesorar al Poder Ejecutivo Nacional, sobre métodos y estrategias de incentivo y promoción del consumo de carne vacuna y especialmente dirigido a los cortes de menor valor.

TITULO III

BENEFICIARIOS DEL REGIMEN PROMOCIONAL FISCAL

ARTICULO 9º.- Son beneficiarios del régimen fiscal promocional establecido en los artículos 13º y 15º de la presente Ley, las personas de existencia visible o ideal y sucesiones indivisas, existentes o a crearse en cumplimiento de las normativas vigentes en la Republica Argentina, con domicilio legal en el país, y se comprometan a invertir en los rubros establecidos en el articulo SEGUNDO de la presente Ley, en el marco de un proyecto de inversión a cinco años. La Autoridad de Aplicación Local competente será aquella en donde se encuentre localizado el domicilio legal del beneficiario y el establecimiento ganadero en la cual se lleva adelante el proyecto de inversión y dando estricto cumplimiento a lo establecido en el articulo PRIMERO.

ARTICULO 10- Las explotaciones no podrán, mientras gocen de los beneficios de la presente Ley, enviar a la venta para faena, terneras y/o vaquillonas con un peso vivo menor a los trescientos kilogramos.

ARTICULO 11- La Autoridad de Aplicación Local dictaminara las pautas de evaluación de proyectos presentados y la grilla de calificación correspondiente , basado exclusivamente en los tres objetivos enunciados en el articulo PRIMERO.

ARTICULO 12º.-No podrán ser beneficiarias del régimen de la presente Ley:

a) Las personas físicas y jurídicas cuyos titulares, representantes o directores, hubiesen sido condenados por cualquier tipo de delito no culposo, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido un tiempo igual al doble de la condena.

b) Aquellas personas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones -que no fueran meramente formales-, respecto de otros regímenes nacionales de promoción.

c) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se

haya dispuesto la continuidad de la explotación.

TITULO IV
INCENTIVOS FISCALES
CAPITULO I

ARTICULO 13.- a) Diferimiento de los impuestos nacionales. Los titulares de explotaciones agropecuarias dedicadas a la ganadería de cría, comprendidos por el artículo NOVENO de la presente Ley, respecto de los montos de inversión, que en cada caso apruebe la autoridad de aplicación local, tendrán el beneficio del diferimiento impositivo por el término de cinco (5) años desde el mes de aprobación del proyecto de inversión respectivo, del pago de las sumas que deban abonar en concepto de impuesto a las ganancias, impuesto a la Ganancia Mínima Presunta e impuesto al Valor Agregado o, en su caso, de los que los sustituyan o complementen-incluidos sus anticipos-correspondientes a ejercicios con vencimiento general posterior a la fecha de la inversión. El monto de los impuestos a diferir podrá alcanzar hasta el ciento por ciento (100%) de la aportación directa de capital necesaria para la ejecución de la Inversión del proyecto, y podrá ser imputado a los impuestos indicados en el primer párrafo. La Autoridad de Aplicación, exigirá las garantías para preservar el crédito fiscal de acuerdo a lo que establezca la reglamentación. Los montos diferidos no devengarán intereses y se cancelarán en 5 (cinco) anualidades consecutivas a partir del sexto ejercicio posterior al inicio del proyecto de inversión.

El plazo máximo para realizar las inversiones no deberá exceder de cinco (5) años, desde el inicio del proyecto de inversión.

b) Dedución en el Impuesto a las Ganancias.- Los titulares de explotaciones agropecuarias comprendidos por el ARTICULO NOVENO de la presente Ley podrán deducirse de la materia imponible del impuesto a las ganancias o del que lo complemente o lo sustituya, por:

1. El ciento por ciento (100 %) del monto resultante por diferencia entre los valores correspondientes a la existencia de hacienda hembra vacuna, de las explotaciones de cría, sin restricción por tipo o calidad, al final del ejercicio con relación a la existencia al comienzo del mismo, ya sea por compra o por la retención de la propia producción.

2. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en maquinaria agrícola, entendiéndose también como tal la utilizada en la ganadería; en tractores y acoplados de uso agrícola; en elementos de tracción y transporte, excluidos automóviles; en equipos de lucha contra incendio; en instalaciones y equipos de refrigeración, electrificación o inseminación artificial; en el tendido de líneas de conducción de energía eléctrica; en galpones, silos, secadores; en alambrados, cercas, mangas, bañaderos, corrales y básculas; en aguadas, molinos,

tanques, bebederos, represas, pozos y elementos para riego; en perforaciones, bombas y motores para extracción de agua o para desagües, y las destinadas a la provisión de agua y canalización y sistematización para riego. Estas deducciones sólo serán procedentes cuando se efectúen en bienes nuevos.

3. El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en praderas permanentes comprendidos los trabajos culturales de la tierra que se realicen en el ejercicio de implantación; en alfalfares y plantaciones perennes; en cortinas vegetales contra vientos; en reproductores machos bovinos.

El ciento por ciento (100 %) de los montos invertidos en la vivienda única construida en el establecimiento para el productor y para el personal de trabajo y su familia y en las ampliaciones de la misma; en trabajos de desmonte, rozaduras, nivelación y fijación de médanos., La deducción descrita se mantendrá por un plazo de diez años en forma decreciente de acuerdo a la siguiente escala:

Año 1 a 5, podrá deducirse el 100% de la diferencia de inventario positiva.

Año 6 , podrá deducirse el 80% de la diferencia de inventario positiva.

Año 7 , podrá deducirse el 60% de la diferencia de inventario positiva.

Año 8 , podrá deducirse el 40% de la diferencia de inventario positiva.

Año 9, podrá deducirse el 20% de la diferencia de inventario positiva.

Año 10, podrá deducirse el 10% de la diferencia de inventario positiva. Las respectivas inversiones deberán mantenerse en el patrimonio de sus titulares por un lapso no inferior a cinco (5) años contados a partir del 1 de enero siguiente al año de la efectiva inversión. De no mantenerse en el patrimonio la inversión efectuada corresponderá ingresar los tributos no abonados con más los intereses y la actualización calculada

ARTICULO 14º.- Los incrementos en el Stock ganadero de cada periodo anual deben mantenerse, salvo por razón de fuerza mayor que no estén al alcance del control del propietario, hasta culminar la etapa de inversión planteada en el proyecto presentado a la Autoridad de Aplicación Local. De no cumplirse, corresponderá ingresar los tributos no abonados - por diferimiento y/o deducción adicional al impuesto a las ganancias- con mas los intereses y actualizaciones calculados.

CAPITULO II ESTABILIDAD FISCAL

ARTICULO 15º.- Las personas físicas o jurídicas y las sucesiones indivisas titulares de explotaciones ganaderas de cría bovina, gozaran de un régimen general de "ESTABILIDAD FISCAL" por el termino de veinte (20) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley. La estabilidad fiscal mencionada, significa que la actividad de producción ganadera bovina de cría, no podrá ser afectada en más la carga tributaria de orden nacional, determinada al momento de la sanción de la presente Ley

TITULO V

CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS PROMOCIONALES

ARTICULO 16º.- En caso de incumplimiento de alguno de los compromisos promocionales contraídos por los beneficiarios, la Autoridad de Aplicación deberá suspender o disponer la caducidad de los beneficios que se hubieren otorgado en el marco de la presente ley, debiendo el beneficiario reintegrar la totalidad de los tributos no ingresados con mas intereses y actualizaciones.

ARTICULO 17º.- La Autoridad de aplicación local tendrá amplias facultades para verificar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de la beneficiaria, que deriven del régimen establecido por esta ley.

TITULO VI

CAPITULO I

CUPO FISCAL

Articulo 18.- Inc-a. El cupo fiscal de los beneficios promocionales del Titulo IV, Capitulo I, de esta ley, deberá consignarse anualmente en las Leyes de Presupuesto de Recursos y Gastos de la Nación, como así también el cupo anual a otorgar a cada jurisdicción provincial de acuerdo a lo establecido en el articulo CINCO de la presente Ley.

Inc-b. Los cupos fiscales no utilizados por las provincias beneficiadas, de acuerdo a las Leyes de Presupuesto de Recursos y Gastos de la Nación, hasta el treinta de Noviembre de cada año, deberán ser distribuidas entre las provincias que hayan presentado proyectos y no cuentan con el cupo suficiente. Esta reasignación se llevara adelante respetando los porcentajes establecidos en el Articulo QUINTO, de esta Ley.

ARTICULO 19.- El monto del cupo fiscal anual debe se fija en un mil quinientos millones de pesos (\$ 1.500.000.000) y que este monto nunca sea menor al valor equivalente de quinientos millones de litros de gasoil (500.000.000 litros al precio promedio que la adquiere el productor en las localidades del interior del país) para ser aplicados al régimen promocional establecido en los artículos TRECE Y QUINCE de la presente Ley y por el plazo que la misma lo requiera.

CAPITULO II

PLAZOS DE PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSION

ARTICULO 20º.- Para gozar de los beneficios promocionales de los artículos TRECE Y QUINCE de la presente Ley, los Proyectos de Inversión deberán ser presentados a la autoridad de aplicación local hasta el 31 de diciembre de 2012.

CAPITULO III

VIGENCIA

ARTICULO 21º.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de la promulgación de la misma.

ARTICULO 22º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Adolfo Rodríguez Saá.-

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Con el objeto de poner en marcha una política ganadera, concertada con los productores agropecuarios, en un plazo no menor a cinco años, generando aumentos substanciales en la producción, una mejor distribución de los ingresos, una consolidación y transparencia del mercado interno, un aprovechamiento pleno del mercado externo y una participación real y efectiva de la población rural en el proceso del desarrollo político, social y económico se deberá llevar a cabo una régimen de promoción de la productividad ajustado a parámetros reguladores aceptables para que tanto los productores como trabajadores rurales logren un ritmo de progreso e inclusión social correlativo con su esfuerzo.

Es indispensable realizar los mayores esfuerzos para mejorar la estructura agropecuaria reduciendo los desequilibrios que existen en numerosas zonas del país donde conviven y coexisten minifundios y grandes áreas privadas subutilizadas, promoviendo para su ocupación y desarrollo todo aquel Argentino o Argentina con mas de cinco años de residencia formal en este país, mediante planes de colonización que respeten las unidades económicas mínimas en cada región o zona, regulando así el incremento de la adquisición de grandes superficies de terreno por empresas o personas físicas extranjeras. Esto, en parte, permitirá romper el estancamiento económico, social y de desarrollo de vastas regiones productivas y subutilizadas, de nuestro país, desplazando así la frontera ganadera, viabilizando la real integración de la nación.

Con una profunda vocación de inclusión y paz social y desarrollo de las economías regionales se promoverá un plan nacional ganadero enmarcado bajo los siguientes términos:

- Reconocer y compensar el esfuerzo puesto al servicio del bien común
- El desarrollo sustentable de la producción ganadera de la Nación Argentina.
- Estabilidad y claridad de las normas y criterios que regulan la actividad
- Crecimientos económicos del sector como así también de los sectores relacionados en forma directa con el mismo, justos y equilibrados con los demás sectores de la actividad económica.
- Promoción del interior del país, basada en la revitalización de los pueblos y pequeños ciudades, mediante la radicación de industrias y comercios proveedoras y de transformación.
- Conservación y mejoramiento del medio ambiente promoviendo los sistemas de producción ecológicos.
- Desarrollo de productos y tecnología.
- Reactivación de áreas ociosas ó insuficientemente explotadas mediante agresivos planes de colonización a fin de contribuir al expansión de la producción y la integración nacional.
- Participación del trabajador rural y el productor agropecuario a través de sus organizaciones representativas en las decisiones que hacen al sector y en los beneficios de progreso social, la vivienda, la educación, la salud y la seguridad
- Promover la organización cooperativa de productores ganaderos y del trabajador rural en todas las actividades y servicios que hacen a la vida rural.
- Incentivar el desarrollo de la integración horizontal y vertical de la producción ganadera.

A estos lineamientos básicos se debe agregar que el Poder Ejecutivo debe fijar metas a lograr en periodos definidos de tiempo con el fin de orientar claramente a los productores en su planificación, estableciendo puntos de partida, metas preliminares de producción para las campañas de los años 2009 hasta 2012 en función de las posibilidades físicas y productivas del país, manteniendo un adecuado abastecimiento al mercado interno, de la expansión del sector externo y de la evolución actual y previsible de los mercados.

Estas metas de producción deberán ser revisadas y actualizadas anualmente ante los posibles cambios en los factores básicos y complementadas. Todos estas metas deben publicarse anualmente, como así también, el logro en cada uno de las mismas para que el productor pueda visualizar la magnitud del esfuerzo realizado y a

realizar.

Una vez definidas las metas, los productores deben comprometerse a realizar los mayores esfuerzos para aprovechar plena y racionalmente la capacidad productiva de sus establecimientos en el marco de una sana política de conservación y mejoramiento en forma sustentable del mismo, con la incorporación continua de tecnología, consolidando el logro de los objetivos planteadas. Este incremento productivo y expansión de la frontera agropecuaria deberá contribuir, en forma real y fehaciente a la absorción de la mano de obra desocupada, la cual deberá ser promovida impositivamente por parte del estado nacional, objetivo prioritario de la política económica nacional.

La planificación concertada es el medio de una efectiva participación de todos los interesados, directa ó indirectamente, en el quehacer rural, a fin de que los programas implementados cuenten con el compromiso y apoyo solidario de quienes son responsables de los mismos.

Para que esta acción participativa sea permanente y amplia, sin restricción alguna, deberá institucionalizar la misma .

A tal efecto, para lograr el objetivo planteado el Poder Ejecutivo Nacional deberá promover, por medio de los carriles constitucionales existentes, la creación del Ministerio del Campo, la cuál regenteará el Consejo Federal Agropecuario, que tendrá a su cargo la consulta, elaboración y propuesta, en términos vinculantes, de la política agropecuaria y forestal.

Los productores deben comprometerse a realizar un aprovechamiento pleno de la tierra, la que debe producir con eficiencia para la comunidad, y el Gobierno Nacional reafirma el ejercicio pacifico del derecho de propiedad privada en función social .

Bajo ese marco, instrumentos, tales como la colonización, favorecerán prioritariamente a la expansión de la frontera agropecuaria y la integración nacional. Tomando esto en consideración se deberá sancionar y/o dictaminar de las normas correspondientes para restringir la adquisición de superficies agropecuarios de tamaños excesivos ó desmedidos por personas ó empresas, tanto nacionales como extranjeros. Esto permitirá la incorporación de nuevas zonas productivas a la cuál se deberá acompañar con u plan de infraestructura para el desarrollo económico-regional, como así también el mejoramiento de la calidad de vida del poblador rural.

Dichos proyectos nacerán en el Conejo Federal Agropecuario para ser propuestos al Poder Ejecutivo Nacional, atendiendo a los criterios de los once pilares básicos del Plan de Desarrollo Agropecuario con la

finalidad de posibilitar el fiel cumplimiento del compromiso asumido y fortalecer la garantía otorgada.

El Gobierno Nacional debe asegurar la colocación de la totalidad de la producción en las mejores condiciones comerciales posibles en un marco de una profunda política de almacenamiento de materia prima y el manejo del mismo en la influencia de los precios del mercado y para promover la estabilidad del mismo. Con ese fin, y en marco jurídico definido se debe promocionar nuevamente, la organización cooperativa entre productores e incentivar a las organizaciones privadas existentes para que actúan eficientemente.

Hay que facilitar y promover el desarrollo de proveedores entre empresas y reactivar la ley de promoción industrial orientándola especialmente a la radicación de industrias en cercanías de la producción de la materia prima. La política impositiva deberá ser un estímulo a la producción, orientado hacia una relación directa entre el valor producto el gravamen a aplicar y premiando con quitas a la eficiencia productiva.

El Poder Ejecutivo debe promover, una vez establecido las pautas impositivas que afectan a la política ganadera concertada, la no modificación de los valores establecidos con el fin de establecer pautas claras para el sector productiva, restando especial atención a no generar superposiciones tributarias.

Se debe contemplar con beneficios impositivos a todas aquellas empresas y/o monotributistas que fehacientemente reinviertan porcentajes de la rentabilidad neta de su empresa y/o explotación.

La política crediticia debe basarse en dos pilares fundamentales por intermedio del Banco de la Nación Argentina y con aquellas entidades crediticias con los cuales acuerde el mismo. Estos acuerdos deben comprender el subsidio de tasas de interés a los créditos otorgados a empresas ganaderas para proyectos de incorporación de tecnología y ampliación del sistema productivo y mas importante aun, mejoramiento de la calidad de vida del poblador rural, .

La devolución del crédito otorgado debe fijarse a valor producto de cada rubro involucrado, logrando de esta forma una certeza del capital a devolver con el transcurso del tiempo. La mayor adjudicación de créditos debe atender a proyectos ubicados en la frontera agrícola y/o en zonas de muy bajo desarrollo productivo. Los plazos y condiciones de reembolso deben tomar en cuenta cada tipo de crédito según operación y destino, siendo las mismas equivalentes a los mas favorecidos de los que otorga el Banco de la Nación Argentina.

Para todo lo planteado anteriormente es de suma importancia acompañarlo con una fuerte política de desarrollo tecnológico y diversificación de áreas y producciones, llevar a cabo un programa en

todo territorio nacional, destinado a orientar e intensificar la investigación, extensión agropecuaria y diversificación de la producción animal, especialmente dirigido a zonas en desarrollo contra la frontera agrícola.

Es necesario generar políticas para promover la calidad genética del rodeo Argentino mediante líneas de crédito especiales para adquisición de vientres con calidad genética superadora, promoviendo los convenios necesarios con las empresas veterinarias existentes y las empresas de producción intensiva. Se debe poner especial énfasis en la preservación del medio ambiente y lo establecido en el Protocolo de Kyoto, premiando aquellos estados provinciales que mejor trabajan en este sentido, cuando se evalúa la distribución de los cupos para diferimientos y/o desgravaciones impositivos.

Se debe estimular la participación con el fin de lograr la inclusión social y económica de toda la comunidad rural a través del desarrollo de una activa política de vivienda, salud, seguridad, infraestructura social, integración humano y educación.

El fiel cumplimiento de lo aquí expresado es una tarea que engrandecerá a todos los Argentinos, y mas aun, a nosotros, los Legisladores Nacionales, a quienes hoy nos compromete la tarea de dejar sentadas las Normas para lograr un futuro próximo de desarrollo y paz social

Por todo ello y en el convencimiento que lo que el País necesita es una política ganadera de mediano y largo plazo, que tienda como principal objetivo a incrementar la producción ganadera bovina, es que se pone a consideración de éste Honorable Congreso de la Nación el presente proyecto de Ley denominado: "FOMENTO A LA ACTIVIDAD DE CRIA EN LA GANADERIA BOVINA"

Adolfo Rodríguez Saá.-